

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 126

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante Pablo José Barragán Calvo y Otros.
Demandado: Edgar Baracaldo Hurtado y Otros.
Radicación: 76001-4003-013-2021-00035-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 089 fechado en febrero 10 del cursante año, que niega la práctica de algunas pruebas solicitadas, así como la solicitud de adición de la mentada decisión.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 084 de febrero 10 del cursante año, mediante la cual se convoca a las partes con el fin de adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto de la parte resolutive, el Despacho niega el decreto de prueba pericial contable por parte del CTI de la Fiscalía, como también se afirma la no presentación de dictamen físico forense de accidente vial.

La anterior decisión genera el recurso de reposición formulado por la mandataria judicial de la parte actora, quien argumenta haber aportado oportunamente el dictamen físico forense de accidente vial conforme al artículo 227 del C.G.P., para que se tenga como prueba, toda vez que no se compadece con la realidad procesal la afirmación de no haberse allegado.

De otro lado y con relación a la negación de la práctica del dictamen pericial contable a cargo del CTI de la Fiscalía, argumenta que la afirmación de aportarse conforme al artículo 227 del C.G.P., deja de lado lo dispuesto por el artículo 234 ibidem.

Refiere que el lugar no previo como única alternativa para que las partes acudan a una prueba pericial, sea la establecida en el artículo 227 del C.G.P., por el contrario, dispuso que las partes pueden solicitar la práctica de experticias a cargo de entidades públicas, a través del juez de conocimiento, como lo preceptúa el artículo 234 del C.G.P.

Finaliza solicitando la revocatoria de la providencia en cuanto las pruebas no decretadas y en su defecto se conceda la apelación en subsidio interpuesta.

Por otro lado, solicita la adición de la referida providencia por cuanto se omitió de algunas pruebas, según se desprende del escrito presentado para tal fin.

2.- Del referido recurso se aporta constancia de envío a las partes en litigio, quienes no se pronunciaron oportunamente.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede decretar las pruebas solicitadas.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, es pertinente señalar con relación a la prueba pericial de ordenar al CTI de la Fiscalía para verificar si los jóvenes Pablo José Barragán y Steven Alejandro Barragán, padecieron perjuicios patrimoniales en los términos solicitados, no es de recibo acceder a su decreto, toda vez que dicho dictamen bien pudo ser presentado por el mandatario judicial de los demandantes en la oportunidad señalada en el artículo 227 del C.G.P., acorde con la documentación aportada y que sirvió

de base para realizar el juramento estimatorio efectuado en la demanda, sin necesidad de acudir a los servicios de entidades y dependencias oficiales conforme lo prevé el artículo 234 del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y en su defecto se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto al reparo efectuado frente a lo dicho en la providencia recurrido de no haberse aportado el dictamen pericial físico forense de accidente vial, resulta obligado para esta instancia señalar que le asiste razón al recurrente, toda vez que la referida experticia sí se aportó por el mandatario judicial de la parte actora dentro del término concedido, como consta en la foliatura del expediente digital, el cual se encuentra en el archivo 70 del cuaderno 1 principal, experticia rendida por el Ingeniero Andrés Manuel Pinzón Méndez.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido en cuanto que el mentado informe pericial se encuentra aportado por la parte actora, ordenándose la comparecencia del perito para que sustente la experticia.

Por último, frente a la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 089 de fecha febrero 10 de 2022, se despachará favorablemente en lo que sea procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora el recurso de apelación frente al numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 089 fechado en febrero 10 de 2022, en cuanto a la negativa de decretar la prueba pericial de ordenar al CTI de la Fiscalía para verificar si los jóvenes Pablo José Barragán y Steven Alejandro Barragán, padecieron perjuicios patrimoniales en los términos solicitados, y para ante el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil. Remítase el expediente digital.

SEGUNDO: TENER como prueba pericial de la parte actora el dictamen físico forense de accidente vial elaborado por el Ingeniero Andrés Manuel Pinzón Méndez a quien se ordena citar para que comparezca a la audiencia a celebrarse en marzo 8 del año que

avanza a las 9 a.m. para que sustente la experticia, debiendo la parte actora asegurar su comparecencia.

TERCERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 089 de fecha febrero 10 de 2022, con relación a las pruebas solicitadas por el mandatario judicial de la parte demandante, tal como sigue:

Al descorrer traslado de las excepciones formuladas por el demandado Liberty Seguros:

Confesiones:

No procede su decreto por cuanto está reservada única y exclusivamente en el momento en que se decida de fondo de litigio en la sentencia correspondiente.

Indicios:

Estos se tendrán en cuenta en el desarrollo de la audiencia al momento de la fijación del litigio.

Documentales:

Téngase como tales los que se aportaron con el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de las excepciones de fondo formuladas contra la demanda por Liberty Seguros S.A.

Oficios:

Se niega librar oficio al Fiscal 139 Seccional de Yumbo para que aporte la documentación solicitada, por cuanto con los obrantes en la foliatura y provenientes de dicha entidad, se consideran suficientes para ser analizados al decidir de fondo el litigio.

Al descorrer traslado de las excepciones formuladas por parte de los demandados Said Alonso Peña y Edgar Baracaldo Hurtado.

Confesiones:

No procede su decreto por cuanto está reservada única y exclusivamente en el momento en que se decida de fondo de litigio en la sentencia correspondiente.

Indicios:

Estos se tendrán en cuenta en el desarrollo de la audiencia al momento de la fijación del litigio.

Documentales:

Téngase como tales los que se aportaron con el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de las excepciones de fondo formuladas por Edgar Baracaldo Hurtado y Said Alfonso Peña.

Oficios:

Líbrese oficio al Señor Alberto Valencia Puente, comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yumbo, para que se sirva allegar a este proceso, informe acerca de cuáles de sus voluntarios, atendieron a los heridos del accidente de tránsito ocurrido el día ---- y que motiva la demanda que inicia este proceso, para contar con su declaración.

Del mismo modo se le hace saber que los voluntarios quedan citados para rendir su declaración, debiéndose informar su número de cédula, así como la dirección electrónica. La audiencia se llevará a cabo el día 8 de marzo de 2022 a las 9 a.m.

Se niega librar oficio al Fiscal 139 Seccional de Yumbo para que aporte la documentación solicitada, por cuanto con los obrantes en la foliatura y provenientes de dicha entidad, se consideran suficientes para ser analizados al decidir de fondo el litigio.

Líbrese oficio al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo para que se sirva remitir copia de la historia clínica del paciente José Raúl Barragán (q.e.p.d.) y la identidad de los médicos que lo atendieron, para contar con su declaración en este proceso.

Del mismo modo se le hace saber que el personal médico queda citado para rendir su declaración, debiéndose informar su dirección electrónica. La audiencia se llevará a cabo en marzo 8 de 2022 a las 9 a.m.

Testimonios:

Se recibirá testimonio de los médicos tratantes del señor José Raúl Barragán (q.e.p.d), quien se localizan en el Hospital Universitario del Valle (pqrsf@huv.gov.co), a saber:

HENRY TRIBIÑO RUIZ, médico general.

JESUS HARRISON BURBANO NOGUERA, ortopedista.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CAÑAS, cirujía general.

ELIAS VIEDA SILVA, internista intensivista.

ANDRÉS FABRICIO CABALLERO LOZADA, cirujano intensivista.

CARLOS ALBERTO HERÁNDEZ CABALLERO, neurotrauma.

Del mismo modo se recibirá declaración de la señora MARY LUZ LÓPEZ MARTÍNEZ, con el fin de demostrar la inexistencia de una relación sentimental con el señor JOSE RAUL BARRAGAN (q.e.p.d), para el momento de su deceso, y para que se refiera acerca del contenido del álbum fotográfico que de ella se anexa. Se localiza en el correo ovalabogado@gmail.com.

Prueba Pericial Contable:

El dictamen pericial contable se encuentra negado en providencia fechada en febrero 10 de 2022, por cuanto no se aportó dentro del término otorgado conforme al artículo 227 del C.G.P., en auto de septiembre 22 de 2021.

Se niega ordenar las experticias al director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, toda vez que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 227 del C.G.P.

Al descorrer traslado de las excepciones formuladas por parte del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

Documentales:

Téngase como tales los que se aportaron con el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

Testimonios:

Se recibirá el testimonio a las siguientes personas:

ADRIANA CASANOVA LASSO, agente de tránsito;
contactenos@yumbo.gov.co

MARIANGELA VALENCIA y CRISTIAN TABORDA, Bomberos Voluntarios de Yumbo Valle; cbvyumbo@bomberosyumbo.net

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe99d32f70e5d1f66af179c3c61902f9709b8d3c2946c91d509d3550f7e00e**
Documento generado en 25/02/2022 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>